



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-443/11

**F.P. Jeltjes y otros
contra**

Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam)

«Seguridad social de los trabajadores migrantes — Artículo 45 TFUE — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Artículo 71 — Trabajador fronterizo atípico en situación de paro total que ha conservado vínculos personales y profesionales en el Estado miembro del último empleo — Reglamento (CE) n° 883/2004 — Artículo 65 — Derecho a prestación en el Estado miembro de residencia — Denegación de pago por parte del Estado miembro del último empleo — Procedencia — Pertinencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de junio de 1986, Miethe (1/85) — Disposiciones transitorias — Artículo 87, apartado 8 — Concepto de “situación que se mantiene”»

Sumario — Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de abril de 2013

1. *Seguridad social — Trabajadores migrantes — Desempleo — Trabajador fronterizo en situación de paro total que ha conservado vínculos personales y profesionales particulares en el Estado miembro del último empleo — Derecho a las prestaciones del Estado miembro de residencia — Aplicación del artículo 65 del Reglamento (CE) n° 883/2004 — Derecho a ponerse, con carácter complementario, a la disposición de los servicios de empleo del Estado miembro de su último empleo*

[Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 988/2009, art. 65]

2. *Seguridad social — Trabajadores migrantes — Desempleo — Trabajador fronterizo en situación de paro total que ha conservado vínculos personales y profesionales particulares en el Estado miembro del último empleo — Denegación del pago del subsidio de desempleo por parte del Estado miembro del último empleo — Requisito de residencia previsto por el Derecho nacional — Procedencia — Restricción a la libre circulación de los trabajadores — Inexistencia*

(Art. 45 TFUE)

3. *Seguridad social — Trabajadores migrantes — Desempleo — Trabajador fronterizo en situación de paro total que ha conservado vínculos personales y profesionales particulares en el Estado miembro del último empleo — Aplicación de las disposiciones transitorias del Reglamento (CE) n° 883/2004 — Concepto de «situación que se mantiene» — Apreciación por el órgano jurisdiccional nacional*

[Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 988/2009, art. 87, ap. 8]

1. A raíz de la entrada en vigor del Reglamento n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento n° 988/2009, las disposiciones del artículo 65 de dicho Reglamento no deben interpretarse a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de junio de 1986, *Miethe* (1/85). En el caso de un trabajador fronterizo en situación de desempleo total y que ha conservado con el Estado miembro de su último empleo vínculos personales y profesionales de tal naturaleza que dispone en ese Estado de mejores oportunidades de reinserción profesional, dicho artículo 65 debe entenderse en el sentido de que permite que ese trabajador se ponga, con carácter complementario, a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado, no para obtener en él subsidios de desempleo, sino únicamente a efectos de disfrutar allí de servicios de reciclaje profesional.

(véanse el apartado 36 y el punto 1 del fallo)

2. Las normas relativas a la libre circulación de los trabajadores, que figuran en particular en el artículo 45 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el Estado miembro del último empleo se niegue, con arreglo a su Derecho nacional, a abonar subsidios de desempleo a un trabajador fronterizo en situación de desempleo total que dispone en ese Estado miembro de mejores oportunidades de reinserción profesional, basándose en que dicho trabajador no reside en su territorio, dado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento n° 988/2009, la legislación aplicable es la del Estado miembro de residencia.

Las citadas normas del Tratado FUE en materia de libre circulación no pueden garantizar a un asegurado que el desplazamiento a otro Estado miembro será neutro por lo que se refiere a la seguridad social. En efecto, habida cuenta de las disparidades existentes entre los regímenes y las legislaciones de los Estados miembros en la materia, tal desplazamiento puede resultar, según los casos, más o menos ventajoso desde el punto de vista económico para el afiliado.

Una diferencia entre las prestaciones establecidas en la legislación del Estado miembro del último empleo y las otorgadas de conformidad con la legislación del Estado miembro de residencia no puede considerarse, en tales circunstancias, una restricción a la libre circulación de los trabajadores, dado que resulta de la falta de armonización del Derecho de la Unión en la materia.

(véanse los apartados 44 a 46 y el punto 2 del fallo)

3. Procede aplicar las disposiciones del artículo 87, apartado 8, del Reglamento n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento n° 988/2009, a los trabajadores fronterizos en situación de desempleo total que, a causa de los vínculos que han conservado en el Estado miembro de su último empleo, perciben de éste subsidios de desempleo sobre la base de la legislación de dicho Estado miembro, en virtud del artículo 71 del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, tal como fue modificado por el Reglamento n° 592/2008.

En efecto, el artículo 87, apartado 8, del Reglamento n° 883/2004 dispone, en favor de las personas a las que, como consecuencia de dicho Reglamento, les sea aplicable la legislación de un Estado miembro distinta de la determinada en virtud del título II de Reglamento n° 1408/71, que se les seguirá aplicando esta última legislación durante un determinado período, tras la entrada en vigor del Reglamento n° 883/2004, a condición de que la situación que haya prevalecido se mantenga.

A este respecto, el hecho de que el artículo 71 del Reglamento n° 1408/71 forme parte del título III del Reglamento n° 1408/71 no impide aplicar el citado artículo 87.

El concepto de «situación que se mantiene», en el sentido del artículo 87, apartado 8, del Reglamento n° 883/2004, en su versión modificada, debe apreciarse con arreglo a la legislación nacional en materia de seguridad social. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si unos trabajadores que cumplen los requisitos exigidos por esa legislación para tener derecho a que se reanude el pago de los subsidios de desempleo que se les abonaban en virtud de dicha legislación, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada.

(véanse los apartados 49, 56, 61 y 62 y el punto 3 del fallo)